

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 89, se alegará la exención ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determine por esta ley.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del art. 95 de esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. En hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

(1) Véase el núm. 269 de este BOLETIN.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser Alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el art. 62.

Art. 107. Los prófugos, serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Península.

Art. 108. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 109. Justificadas sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará igual término al padre, tutor ó pariente cercano del que se dice prófugo á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas ó no quisieren tomar parte este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días.

Art. 110. El Ayuntamiento que el día 30 de Abril no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirán por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 111. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciese de bienes para satisfacerla en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabidas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 113. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo

fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión mixta, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La Comisión mixta, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 111, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 115. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar de pueblo correspondiente, si pertenece á algunos de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos distritos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo; no sufrirá recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 117. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declara-

dos prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, tutores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XII

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 118. El día que el Gobernador á propuesta de la Comisión mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.º de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia;

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamos en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó algún defecto físico que hubieren alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubieren reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 119. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 120. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 121. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º del artículo 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del mismo art. 118, serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados

después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasiona.

Art. 122. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertene-

cerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sea para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír á la Comisión mixta, las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que correspondiera.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será de-

signado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve y posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivos declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza manifestará á la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, comunica á este Gobierno con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte contra providencia de V. E. revocando un acuerdo de dicha Corporación que impuso á D. Pablo García de la Arena derechos dobles por la introducción de 1.500 kilogramos de sucedáneos de café, sirvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales de 1896 á 97 aprobado por Real orden de 28 de Julio último

En los días y horas que expresa el siguiente estado, se celebrarán en la Casas Consistoriales de los correspondientes Ayuntamientos las terceras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo el tipo y condiciones detallados en los respectivos expedientes que obran en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	DÍA DE LA SUBASTA	HORA
Aravaca	Prado de la Villa	Pastos por año	25 Noviembre	12 mañana.
Cenicientos	Albercas y Alberquillas	Idem	25 Noviembre	12 id.
Rozas de Puerto Real	Dehesa Boyal	Idem de invierno	25 Noviembre	12 id.
Cercedilla	Pinar y agregados	Idem por año	25 Noviembre	11 id.
Idem	Pinar baldío	Idem	25 Noviembre	12 id.
Colmenarejo	Canal de los Espinillos	Pastos de invierno	25 Noviembre	10 id.
Idem	Tiestas-Cabezas	Idem	25 Noviembre	11 id.
Idem	Robledillo y Carranquia	Idem	25 Noviembre	12 id.
Los Molinos	Dehesa Boyal	Roza de maleza	26 Noviembre	12 id.
Navalagamella	Idem	Pastos de invierno	26 Noviembre	12 id.
Torreloz	Idem	Arriendo de caza	26 Noviembre	12 id.
Villanueva del Pardillo	Idem	Rozas de leñas	26 Noviembre	12 id.
La Acebeda	Las Regueras	Pastos por año	25 Noviembre	12 id.
Alameda del Valle	El Cabezuero	Idem	25 Noviembre	10 id.
Idem	Las Gargantillas	Idem	25 Noviembre	11 id.
Idem	Las Majadillas	Idem de invierno	25 Noviembre	12 id.
Braojos	Dehesa Boyal	Idem por año	25 Noviembre	11 id.
Idem	Idem	Roza de leñas	25 Noviembre	12 id.
Buitrago	Dehesa Caramaria	Pastos por año	25 Noviembre	12 id.
Bustarviejo	Cerro del Pendón y otros	Idem	25 Noviembre	11 id.
Idem	La Candalea y Prado María Córdoba	Idem	25 Noviembre	12 id.
Canencia	Cagarralo	Idem	26 Noviembre	10 id.
Idem	Los Collados	Idem	26 Noviembre	11 id.
Idem	Dehesa Pradejones	Rozas de leñas	26 Noviembre	12 id.
Garganta	Prado plantío	Pastos por año	26 Noviembre	12 id.
Horcajuelo	Dehesa Boyal	Idem de invierno	26 Noviembre	10 id.
Idem	Idem	Rozas de leñas	26 Noviembre	11 id.
Idem	Prado Palancar	Pastos por año	26 Noviembre	12 id.
La Hiruela	Dehesa Boyal	Idem	27 Noviembre	11 id.
Idem	Idem	Rozas de leñas	27 Noviembre	12 id.
La Serna	Dehesa de Arriba y de Abajo	Pastos por año	27 Noviembre	12 id.
Lozoya	Soto Garganta	Pesca	27 Noviembre	8 id.
Idem	Idem	Rozas de leñas	27 Noviembre	9 id.
Idem	La Humbría	Idem	27 Noviembre	10 id.
Idem	Idem	Pastos de invierno	27 Noviembre	11 id.
Idem	El Puerto	Corta de 50 pinos	27 Noviembre	12 id.
Idem	El Barrancón	Pastos de invierno	28 Noviembre	9 id.
Idem	Idem	Rozas de leñas	28 Noviembre	10 id.
Idem	El Tirón	Pastos de invierno	28 Noviembre	11 id.
Idem	Idem	Rozas de leñas	28 Noviembre	12 id.
Mangirón	Dehesa Común de vecinos	Pastos por año	28 Noviembre	12 id.
Montejo	La Dehesilla	Roza de leñas	28 Noviembre	11 id.
Idem	La Humbría	Pastos por año	28 Noviembre	12 id.
Oteruelo del Valle	El Chorrillo	Idem	29 Noviembre	10 id.
Idem	El Palancar	Idem	29 Noviembre	11 id.
Idem	Tercio de Santa Ana	Idem	29 Noviembre	12 id.
Piñuécar	Dehesa Boyal	Pastos de invierno	29 Noviembre	12 id.
Pinilla del Valle	La Marotera	Idem por año	29 Noviembre	11 id.
Idem	Idem	Rozas de leñas	29 Noviembre	12 id.
Rascafría	Tranzón de Areneros	Idem	30 Noviembre	12 id.
Redueña	Ladera de los Huertos	Pastos por año	30 Noviembre	12 id.
Robledillo de la Jara	Dehesa Boyal	Roza de leñas	30 Noviembre	12 id.
Robregordo	Idem	Corta de 78 árboles	30 Noviembre	12 id.
Sieteiglesias	Idem	Pastos de invierno	30 Noviembre	12 id.
Somosierra	Dehesa Majafrades	Idem por año	30 Noviembre	12 id.
Torreemocha	Soto Torre Otón	Idem de invierno	30 Noviembre	12 id.
Valdemanco	Prado Navaluengo y Zarzoso	Idem por año	30 Noviembre	12 id.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Patentes

Ha llamado la atención de esta Administración el reducido número de industriales de la Sección segunda de la tarifa quinta que vienen tributando al Tesoro, respecto del que es de suponer fundadamente ejerzan industrias de esta clase en los partidos y pueblos de esta provincia.

A evitar los perjuicios que tales ocultaciones ocasiona al Tesoro público, se vé precisada esta oficina á recordar á los señores Alcaldes el cumplimiento de lo que terminantemente dispone el art. 58 del Reglamento vigente de la contribución industrial.

En su consecuencia, las expresadas Autoridades prohibirán en absoluto el ejercicio de las industrias de referencia comprendidas en la Sección segunda de dicha tarifa, á aquellos interesados que carezcan de la correspondiente patente expedida y compulsada por la Autoridad que corresponda, bien entendido, que en la visita que practique la Investigación de Hacienda en cada pueblo, cuidará especialmente de consignar, en los expedientes de defraudación, los casos en que exista contravención á lo dispuesto en dicho artículo, para exigir en su día las oportunas responsabilidades.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas surgidas en años anteriores, se advierte, que las patentes sólo deben expedirse á los industriales que

ejercen sus industrias en ambulancia, cuidando de incluir en matrícula, las correspondientes á las clases primera, segunda y tercera de dicha tarifa.

Así mismo se recuerda á dichas Autoridades locales la puntual remisión de las declaraciones individuales que dispone el art. 142 del expresado reglamento, sin dar lugar á recordatorios de esta oficina para cumplir el importante servicio de que se trata.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán aviso á esta oficina en el plazo de tres días de quedar enterados de la presente orden que procurarán cumplir con toda exactitud.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia de Madrid

No habiéndose remitido á esta Administración por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones referentes á los ingresos obtenidos por el concepto de Propios, durante el primer trimestre del actual ejercicio, se les previene que si no lo verifican dentro del término de tercero día, se les impondrá la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan cominados.

Ayuntamientos

Alameda del Valle.
Alcorcón.
Aldea del Fresno.
Algete.
Ambite.
Arroyomolinos.
Barajas.
Berzosa.
Boadilla del Monte.
Boalo (El).
Brea.
Buitrago.
Cadalso.
Carabanchel Bajo.
Chapinería.
Cienpueuelos.
Colmenarejo.
Coslada.
Cubas.
El Molar.
El Pardo.
El Vellón.
Fuenlabrada.
Galapagar.
Garganta.
Guadalix.
Guadarrama.
Horcajuelo.
La Acebeda.
La Cabrera de Buitrago.
La Hiruela.
La Serna.
Majadahonda.
Mangirón.
Manzanares el Real.
Meco.
Moralzarzal.
Navalafuente.
Navarredonda.
Nuevo Baztán.
Orusco.
Oteruelo del Valle.
Parla.
Pedrezuela.
Pinilla del Valle de Lozoya.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Ribas y Vacía Madrid.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
San Fernando.
San Martín de la Vega.
San Sebastián de los Reyes.
Santa María de la Alameda.
Santorcaz.
Serrada.
Tielmes.
Torrejón de Ardóz.
Torrejón de Velasco.
Torreloz.
Torremocha de Uceda.
Valdemanco.
Valdemorillo.
Valdemoro.
Valdepiélagos.
Valdetorres.

Valverde.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villamantilla.
Villar del Olmo.
Zarzalejo.

Madrid 6 de Noviembre de 1896. =
El Administrador de bienes y derechos
del Estado, Gonzalo Hernández.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal, queda expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, la cuenta rendida por el Jefe del Negociado de ingresos de la Contaduría, de los valores que fueron cargo á dicha dependencia durante el año económico de 1892 á 1893.

Madrid 31 de Octubre de 1896. = El Secretario, Francisco Ruano.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en expediente civil promovido por Doña Petra Martínez y Elvira, sobre que se la declare heredera abintestato de su esposo D. José Vázquez Ferreira, se anuncia la muerte intestada del mismo, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 7 de Noviembre de 1896. = V.º B.º = Gullón. = El actuario, Licenciado Fulgencio Muzas. 41.

LATINA

Por el presente único edicto y por virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se emplaza por término de un mes según previene el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, á los que sean parientes de D. José Gálvez Bermejo, mayor de edad y recluido en la actualidad en observación en el Manicomio de Santa Isabel, de la villa de Leganés, para que dentro, de dicho término que empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de oírles si tuvieren que hacer oposición en el expediente incoado sobre reclusión definitiva en dicho Manicomio del mencionado señor; bajo apercibimiento si dejan de comparecer de dictarse la resolución que proceda.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1896. = J. Carlos y Alix. = El Escribano, Juan García Inés. 31.

PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos instados por el Procurador D. Hipólito Gete, contra los Síndicos de la testamentaria concursada del Sr. Conde de Parcent, sobre provisión de fondos, se saca á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, en la forma prevenida en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, una casa que fué Palacio de los Condes de Parcent, emplazada en la ciudad de Avila, Plazuela de la Fuente del Sol, señalada con el número 6, que ha sido tasada en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas; y cuya cabida y demás linderos constan de autos.

Para su remate que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en de Avila, se ha señalado el día 7 de Diciembre próximo venidero, á la una de su tarde, en la Audiencia de ambos Juzgados; previéndose á los licitadores que para tomar parte en el remate, han de consignarse previamente el 10 por 100 del importe de dicha tasación; y que los títulos de propiedad en la forma que han sido suplidos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1896. = V.º B.º = Rey. = El escribano, Domingo Vázquez y Imón. 35.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, hoy en la vía de apremio, á instancia de D. Cecilio Martín Benavente, contra D. Luis Rodríguez Alvarez, vecino de Moraleja de Enmedio, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 7 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª—Una casa en Moraleja de Enmedio, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3, que consta de patio, portal, sala, cocina, otro cuarto con pajar y corral, y cabe 2.540 pies superficiales, la cual se halla ruinososa; tasada en.....	625
2.ª—Una tierra en término de dicho pueblo, camino de Móstoles, de haber fanega y media, tiene tres olivos, y se tasa en.....	250
3.ª—Otra tierra en el mismo término, al camino de Madrid, de haber dos fanegas y media; tasada en.....	200
4.ª—Otra tierra en igual término en la Ruana, de haber tres fanegas; tasada en.....	225
5.ª—Otra id. en referido término, al camino de Moralejita, de haber dos fanegas; tasada en.....	100
6.ª—Otra id. en el mismo término y sitio de Morroteras, de haber una fanega; tasada en.....	55
7.ª—Otra id. en igual término, camino del monte, de dos fanegas; tasada en.....	60

	Pesetas.
8.ª—Otra en dicho término, en el Sotillo, de haber cuatro fanegas; tasada en.....	125
9.ª—Otra en el mismo sitio que la anterior, de haber fanega y media; tasada en.....	50
10.—Otra en igual término, sitio de la Solana, de haber una fanega; tasada en.....	40
11.—Una viña en citado término, en las Morroteras, de haber una fanega y cuartilla, con unas 500 cepas; tasada en....	150
12.—Otra viña en dicho término, sitio de las viñas, de haber una fanega, con unas 300 cepas; tasada en.....	80
13.—Otra viña en la Raya, de haber fanega y media; tasada en.....	75

Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Que no se han suplido los títulos de propiedad ni posesión de las fincas, siendo de cuenta y cargo del rematante proveerse de ellos ó de información posesoria en término de los diez días siguientes al de la subasta.

4.ª Que si así no lo hiciera, desde luego se conformarán con entrar en posesión de las fincas y otorgando si fuere posible, la escritura de venta, ó sin otorgarla consignarán al comprador el precio en la Escribanía, para hacer pago en cuanto alcance al acreedor, de principal, intereses y costas, quedando al arbitrio de dicho comprador el proveerse de títulos cuando lo crea conveniente.

Dado en Getafe á 6 de Noviembre de 1896. = Miguel de Entrambasaguas. = Anté mí, Maximiano Díaz. 30

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá el día y hora siguientes:

Día 20 del actual, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierras, ni ninguna otra materia extraña y sin mas cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que

se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentaran muestras del artículo.

Madrid á 5 de Noviembre de 1896. = El Comisario de Guerra Interventor, José Lloret.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

5.ª Zona

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (ADICIÓN)

D. Emilio Molina Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 2 del corriente la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por dicho concepto que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que en el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 2 de Noviembre de 1896. = El Agente ejecutivo, E. Molina.

Sociedad minera «La Regeneradora»

Hallándose en descubierto de pago por dividendos pasivos el Socio D. Alberto Aparicio, la Junta directiva en cumplimiento al Reglamento y escritura social, le requiere por segunda vez á que lo haga efectivo dentro del término de quince días; que de no verificarlo así, serán caducadas y amortizadas las acciones porque está suscrito.

Madrid 1.º de Noviembre de 1896. = El Presidente, S. de Mumbert.